

# Market Matters

BOLETÍN DE ACTUALIDAD DE DERECHO PRIVADO DE RSM

THE POWER OF BEING UNDERSTOOD  
ASSURANCE | TAX | CONSULTING | LEGAL

*Zuca*

One of the  
RSM team

## #05

Abril | 25

### EN ESTE NÚMERO

#### Editorial

#### Novedades legislativas

Modificaciones en materia procesal civil de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

Principales novedades como consecuencia del Proyecto de Ley de Administradores y Compradores de créditos.

#### Al día

El Registro de Impagados Judiciales (RIJ)– La nueva herramienta para protegerse de los impagos.

#### Asunto de interés

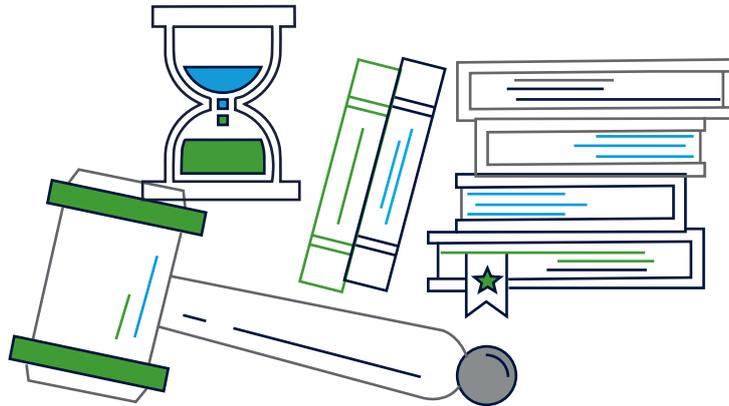
Incumplimientos contractuales y el dolo incidental.

#### RSM en los medios





Gonzalo de la Torre



## Editorial

Metidos ya de lleno en la primavera, os enviamos nuestra newsletter de derecho privado de los negocios, **“Market Matters”** donde podéis encontrar los siguientes artículos de opinión:

Nuestra compañera, Ana de León, nos ilustra sobre las importantes novedades legislativas contempladas en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, sobre la exigencia de acudir a Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) antes de interponer determinadas demandas en el ámbito civil. Modificaciones realmente importantes que están generando muchas dudas en la doctrina y sobre las que se irá ganando seguridad jurídica a medida que Juzgados y Tribunales vayan exponiendo sus criterios.

Naiara Madariaga, desde el área de derecho bancario y financiero, recoge en su artículo las principales novedades como consecuencia del Proyecto de Ley de Administradores y Compradores de Créditos. Confiamos en que sean de vuestro interés y, para cualquier duda, aquí estamos para ayudaros.

Por otro lado, Claudia Tomás, recoge en un interesante artículo, una nueva herramienta para protegerse de los impagos en las relaciones comerciales y las ventajas que ofrece el uso de estas plataformas.

Por último, Belén Gutiérrez expone los puntos clave en materia de incumplimiento contractual, con especial énfasis en la figura del “dolo incidental” y su interpretación por la jurisprudencia.

Confiamos en que sean de vuestro interés y, para cualquier duda, aquí estamos para ayudaros.

¡Hasta la próxima!



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Ana de León

## Novedades legislativas

### Modificaciones en materia procesal civil de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

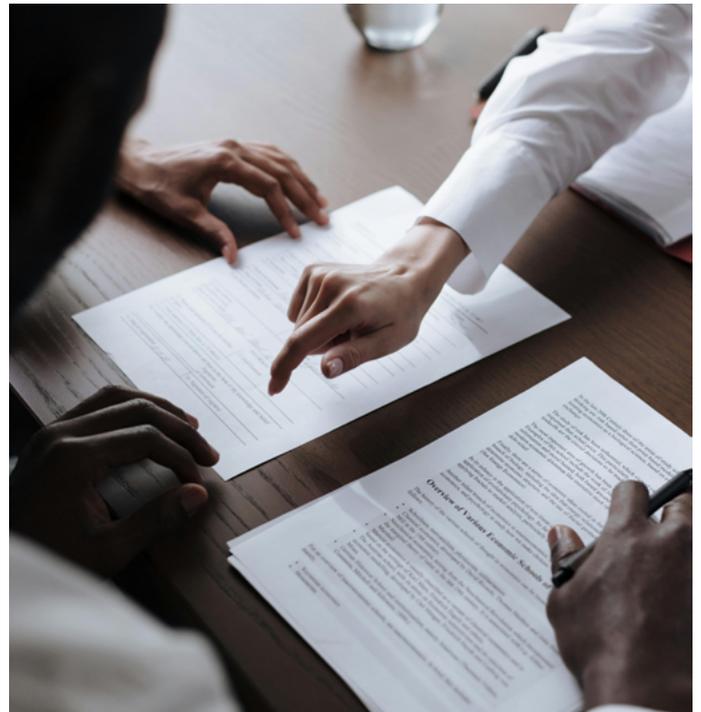
La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia (en adelante, "LO 1/2025"), que entrará en vigor el próximo 3 de abril de 2025, va a modificar, entre otros, el modelo de justicia civil que conocemos hasta el momento con la incorporación de los Medios Adecuados de Solución de Controversias (en adelante, los "MASC"). Los MASC van a tener un gran impacto tanto a nivel extrajudicial como judicial y van a generar nuevos retos para los abogados, los Colegios profesionales y los órganos judiciales, requiriendo de coordinación entre ellos.

#### ¿En qué consiste?

Una de las novedades más relevantes que introduce la LO 1/2025 es la exigencia de acudir a un MASC antes de interponer determinadas demandas en el ámbito civil. Se establece así un **requisito de procesabilidad**, lo que significa que las partes deberán acreditar que han intentado previamente resolver la controversia mediante una vía alternativa antes de solicitar el auxilio judicial. Este cambio supone una transformación estructural en el acceso a la justicia y plantea diversas cuestiones clave:

- **Obligatoriedad y alcance:**

- La norma específica en qué tipos de procedimientos será obligatoria intentar un MASC, como son los litigios sobre arrendamientos, reclamaciones



de cantidad entre particulares y conflictos en el ámbito de consumo.

- Se prevén excepciones en casos en los que concurran circunstancias que hagan inviable la solución extrajudicial, como la urgencia de la medida solicitada o la existencia de una relación especialmente deteriorada entre las partes.
- **Facultad de derivación:**
  - Durante el procedimiento, el órgano judicial o los letrados de la administración de justicia podrán valorar si el caso es idóneo para un MASC e instar a las partes a este mecanismo, sin olvidar que tienen el carácter de voluntarios.

- Esto busca evitar la prolongación innecesaria de litigios y fomentar la resolución eficaz de los conflictos.
- **Efectos procesales:**
  - El incumplimiento del intento de un MASC cuando sea obligatorio podrá dar lugar a la inadmisión de la demanda.
  - En caso de derivación judicial, el procedimiento podrá suspenderse mientras se desarrolla el intento de acuerdo extrajudicial.
- **Impacto en la estrategia legal:**
  - Los abogados deberán integrar el análisis de viabilidad de un MASC en la estrategia previa a la interposición de demandas.
  - Se abre la puerta a la especialización en estas herramientas para optimizar la defensa de los intereses de los clientes.

### ¿Qué implicación tiene en las costas judiciales?

Uno de los aspectos que más incertidumbre genera es la incidencia de esta nueva regulación en las costas del procedimiento. Si una de las partes se niega injustificadamente a acudir a un MASC, puede haber consecuencias en la imposición de costas, ya que el juez podrá valorar esta circunstancia a efectos de su distribución.

Sin embargo, la norma también establece que los costes de los MASC no podrán incluirse en las costas procesales. Esto supone un reto para los abogados a la hora de explicar a sus clientes que, aunque deben acudir a un método alternativo como requisito de procesabilidad, los costes derivados del mismo deberán ser asumidos por cada una de las partes, no pudiendo incluir su coste en la tasación de costas, aunque haya visto estimada sus pretensiones.

### Nuevos desafíos para los Colegios profesionales

La implementación de los MASC como requisito de procesabilidad plantea diversas cuestiones prácticas. ¿Cómo se articularán listas de profesionales capacitados para prestar estos servicios? ¿Deben ser los Colegios profesionales los encargados de organizarlas? La respuesta a estas preguntas determinará en gran medida el éxito de la reforma.

Además, surge la cuestión de qué ocurrirá con los beneficiarios de la justicia gratuita. Dado que los costes de los MASC no pueden ser repercutidos en las costas procesales, ¿cómo se garantizará el acceso efectivo a estos mecanismos para quienes no puedan costearlos? Será fundamental establecer mecanismos de cobertura para evitar que esta exigencia se convierta en una barrera de acceso a la tutela judicial efectiva.

En conclusión, la entrada en vigor de la LO 1/2025 traerá consigo importantes cambios en la práctica procesal civil, cuya implementación efectiva dependerá del desarrollo normativo y de su aplicación por los tribunales. Será fundamental observar cómo se interpretan los nuevos requisitos de procesabilidad, la respuesta de los órganos judiciales a la derivación a los MASC y el impacto que esto tendrá en la tramitación de los procedimientos.

La entrada en vigor de esta reforma requerirá adaptación por parte de todos los operadores jurídicos y una estrecha colaboración institucional para su correcta implementación. La adaptación de los abogados y el cuerpo jurídico a este nuevo escenario exigirá una constante actualización y seguimiento de los criterios que vayan estableciendo los tribunales. Habrá que estar atentos a la evolución de la reforma y su incidencia en la eficiencia del sistema judicial.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Naiara Madariaga

## Novedades legislativas

### Principales novedades como consecuencia del proyecto de ley de administradores y compradores de créditos

Como consecuencia de la necesidad de transposición de la Directiva (UE) 2021/2167, de 24 de noviembre (en adelante, la **“Directiva 2021/2167”**), con fecha de 14 marzo de 2025 ha tenido lugar la publicación en el Boletín Oficial del Estado el Proyecto de Ley de administradores y compradores de créditos y por la que se modifican la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, la Ley de contratos de crédito al consumo, la Ley de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Ley reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, y el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, el **“Proyecto de Ley”**). Siendo así, la presente nota tiene por objeto exponer las principales implicaciones que la aprobación de dicho Proyecto de Ley supondrá, atendiendo a los términos en los que ha sido publicado. No obstante, lo anterior, se reputa necesario hacer mención de que el citado texto se encuentra dentro del periodo de enmiendas y que, a raíz de lo anterior, podrá ser objeto de modificación.

En primera instancia, se estima necesario destacar el **ámbito de aplicación del Proyecto de Ley**, por resultar una cuestión sobre la que la Directiva 2021/2167 permite cierta discrecionalidad. En dicho sentido, para la transposición en España, el legislador ha optado por incluir en el ámbito de aplicación los créditos, y contratos de crédito dudosos celebrados por las entidades de crédito (en adelante, las **“EC”**) y los establecimientos

financieros de crédito (en adelante, los **“EFC”**). Por tanto, para la administración de créditos o contratos de crédito dudosos vendidos a un comprador de créditos, sean originados por EC o por EFC, será necesario un procedimiento de autorización completo que permita el ejercicio de dichos servicios. Asimismo, dicha autorización otorga el pasaporte europeo únicamente en el caso de créditos dudosos originados por EC.

Conforme se indica en el artículo 5 (**“Reserva de actividad de la administración de créditos dudosos”**) del Proyecto de Ley la actividad de administración de créditos dudosos únicamente **podrá desarrollarse por los administradores de créditos autorizados en España y, sin necesidad de obtener la autorización a la que se refiere la Sección 2ª** (**“Régimen de autorización y registro”**) – artículos 6 y siguientes–, las entidades de crédito y los establecimientos financieros de crédito. En dicho sentido, la autorización para operar como administrador de créditos corresponderá al Banco de España, debiendo de cumplirse los requisitos establecidos por el artículo 6 (**“Autorización y requisitos exigibles para su obtención”**).

En lo referente a los plazos, el Banco de España, según el Proyecto de Ley, dispone de un plazo máximo de 45 días naturales desde la entrada de la solicitud en el registro para evaluar si la documentación está completa o no. En caso de que esta no estuviere completa, el órgano

supervisor requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días hábiles, se subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, teniéndole por desistido de la petición en caso de incumplimiento del plazo.

En este sentido, el Banco de España dispone de un plazo máximo de 90 días naturales para que resuelva y notifique la resolución del procedimiento, desde la fecha en que la solicitud se estime completa para su tramitación. En caso de vencimiento del plazo sin contestación alguna habrá de entenderse que ha sido desestimada por silencio administrativo.

En relación con el régimen jurídico de los compradores de créditos el Proyecto de Ley prevé numerosas obligaciones (artículo 14 a 20) relativas a la no alteración de las obligaciones, derechos y responsabilidades derivadas de los créditos o contratos de crédito objeto de compraventa.

Así, queda previsto por el Proyecto de Ley la continuidad en la aplicación de los derechos, códigos de buenas prácticas (a los que la EC o EFC estuviere adherido), debiendo la EC o el EFC y el comprador acordar la forma menos gravosa para salvaguardar los derechos del prestatario.

Por su parte, las EC o los EFC habrán de facilitar al potencial comprador la información necesaria de los créditos y contratos de crédito objeto de la operación, de forma que permita al posible comprador: (i) realizar una evaluación del valor de éstos; y (ii) estimar la probabilidad de recuperación del valor con carácter previo a la celebración del contrato de compraventa.

Dado que una de las finalidades fundamentales del texto consiste en proporcionar la suficiente protección a los prestatarios, la norma impone obligaciones comunes a los administradores de créditos y compradores de créditos a cumplir en



sus relaciones con prestatarios y garantes. Una de las obligaciones a destacar es la prevista en el artículo 22.2 del Proyecto de Ley al determinar el precepto la necesidad de que, después de cualquier venta de un crédito o contrato de crédito dudoso a un comprador de créditos, y siempre antes del primer cobro de deuda, el comprador de créditos o el administrador de créditos, la entidad de crédito o el establecimiento financiero de crédito que haya sido designado, en su caso, para llevar a cabo las actividades de administración de créditos, envíe al prestatario una comunicación que incluya información relativa a la compraventa y al crédito, en los términos de la referida disposición.

En relación con el sistema de atención y resolución de reclamaciones, el Proyecto de Ley pone a disposición de los prestatarios y garantes la posibilidad de presentar reclamaciones ante la Autoridad Administrativa Independiente de Defensa del Cliente Financiero, en los términos y condiciones señalados por el proyecto de ley. No obstante, lo anterior, y según señala la Disposición Transitoria cuarta del Proyecto de Ley, hasta la puesta en funcionamiento de la citada autoridad, para la resolución extrajudicial de conflictos el servicio de reclamaciones del Banco de España atenderá las reclamaciones que traigan causa del incumplimiento del Proyecto de Ley o de sus normas de desarrollo.

En los términos indicados por la Disposición Transitoria tercera, las entidades que a la entrada en vigor de la Ley vinieran realizando actividades relativas a los administradores de créditos (en los términos indicados por el artículo 2.2 del Proyecto de Ley) deberán de presentar la solicitud de autorización, así como la documentación acreditativa de los requisitos a los que aluden los artículos 6 y 9 junto con los modelos normalizados que elaborará Banco de España. Lo anterior habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes desde la aprobación de los modelos normalizados por parte de Banco de España, y en todo caso, antes del fin del plazo de seis meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley. El incumplimiento de lo señalado, dentro del plazo estipulado, implicará que no podrán continuar desarrollando actividades de administración de créditos más allá de dicho plazo.

En definitiva, resulta necesario **traer a colación que el meritado Proyecto de Ley prevé la modificación de una pluralidad de textos normativos**, tales como: Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero; Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo; Ley 10/2014, de 26 de junio, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades de Crédito; y, Modificación Ley 5/2019, de 15 de marzo, Reguladora de los Contratos de Crédito Inmobiliario.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Claudia Tomás

## Al día

### El Registro de Impagados Judiciales (RIJ). La nueva herramienta para protegerse de los impagos

En las relaciones comerciales, contar con herramientas tecnológicas avanzadas es fundamental para gestionar el riesgo y, llegado el caso, recuperar impagos de forma eficiente.

En este sentido, plataformas como el Registro de Impagados Judiciales (RIJ) son especialmente útiles. Para quien no lo conozca, se trata de un sistema que permite a los profesionales del derecho optimizar la reclamación de deudas en fases judiciales y prejudiciales, incorporando la información del deudor en un fichero especializado. Este tipo de herramienta se configura como alternativa a los ficheros de morosos clásicos en los que tan solo se suelen incluir deudas derivadas de relaciones comerciales.

Además, en el caso de deudas relacionadas con personas físicas, la información también puede incluirse en sistemas como el Fichero Experian de Impagados Judiciales (FEIJ), ampliando el alcance de las medidas adoptadas.

#### ¿Qué ventajas ofrece el uso de estas plataformas?

La información plasmada en este tipo de ficheros es visible para bancos y empresas. Esto permite poder evaluar posibles riesgos y tomar decisiones preventivas antes de firmar acuerdos, considerando posibles impagos. Como resultado, los deudores incluidos en este tipo de plataformas podrían ver limitado su acceso a nueva financiación o contratación con terceros hasta el pago de la deuda.

#### ¿Qué deudas pueden aparecer en el RIJ?

El sistema está diseñado para registrar deudas que cumplan ciertos requisitos:

- Ser ciertas, vencidas y exigibles.
- No estar en disputa por parte del deudor en el marco de un procedimiento judicial.

En procedimientos judiciales, solo se puede incluir una deuda en el RIJ tras contar con una resolución firme. Por otro lado, las deudas deben tener una antigüedad máxima de cinco años para personas físicas y diez años para personas jurídicas o entidades sin personalidad jurídica.

#### ¿Cómo puedo incluir a un deudor en esta plataforma?

El RIJ ofrece a los acreedores la posibilidad de incluir a los deudores en los sistemas de información crediticia, pudiendo acceder a su inscripción tanto en procedimientos prejudiciales, como en procedimientos judiciales que cuenten con una resolución firme.

**En la fase prejudicial** los letrados pueden reclamar extrajudicialmente cualquier deuda impagada, como:

- Cuotas de alquiler.
- Deudas derivadas de una liquidación de una sociedad de gananciales.

- Facturas y otros conceptos impagados.

Esta reclamación de deudas en fase prejudicial se lleva a cabo a través de un procedimiento automatizado que culmina en la inclusión del deudor en el RIJ. La información queda accesible al sistema financiero y empresarial español a través de plataformas habilitadas a tal efecto. Para facilitar la reclamación prejudicial, la propia plataforma permite al letrado el envío de una carta certificada o un burofax postal a través del cual se reclama la deuda, siendo el propio sistema quien se encarga de toda la gestión, lo que proporciona mayor agilidad y eficacia.



**En un procedimiento judicial** para que la deuda sea incluida en el sistema RIJ, se deben seguir los siguientes pasos:

- **Notificación previa:** El letrado deberá presentar un escrito en el seno del procedimiento, mediante OTROSÍ o un escrito de mero trámite, independientemente de la fase procesal, que advierta al deudor sobre su posible inclusión en los sistemas de información crediticia en caso de impago.

- **Notificación formal:** Es imprescindible acreditar ante el sistema, mediante la carga de documentación probatoria, que el deudor ha recibido la anterior advertencia. Esto podrá hacerse mediante:

- Acuse de recibo.
- Diligencia Positiva de notificación emitida por el Letrado de la Administración de Justicia.
- Sistemas electrónicos como LexNet u otras plataformas oficiales.

- **Excepción a la notificación formal:** Si se demuestra que el acreedor informó al deudor por otros medios (burofax, carta certificada o mediante la inclusión de la cláusula informativa en el contrato suscrito por ambas partes), se puede omitir la notificación previa, conforme a lo previsto en el artículo 20.1. c) de la LOPD.

- **Publicación de datos:** Una vez transcurridos 30 días desde la notificación y si el deudor no ha pagado ni ejercido sus derechos de oposición o supresión (o si estas acciones no han prosperado), los datos del deudor y su deuda serán publicados en el RIJ.

Por todo lo anterior el Registro de Impagos Judiciales (RIJ) se presenta como una herramienta eficaz y accesible para proteger a los acreedores frente a impagos, mejorando las posibilidades de recuperación de deudas y fortaleciendo la seguridad financiera en las transacciones. Su facilidad de uso, tanto en el ámbito prejudicial como judicial, lo convierte en un aliado indispensable para abogados y clientes que deseen minimizar los riesgos asociados a los impagos y proteger sus intereses económicos.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Belén Gutiérrez

## Asunto de interés

### Incumplimientos contractuales y el dolo incidental

#### ¿Cuándo se considera que existe un incumplimiento contractual?

El incumplimiento contractual tiene lugar cuando existe una falta absoluta de ejecución de las obligaciones pactadas entre las partes en el contrato, así como cuando se produce una inexacta ejecución de las mismas por parte de alguno de los contratantes. Esto es, tiene lugar cuando una de las partes no cumple con los términos establecidos de común acuerdo en el contrato.

La jurisprudencia ha establecido los siguientes requisitos necesarios para considerar que existe incumplimiento contractual:

- La existencia de un vínculo contractual entre las partes.
- El incumplimiento de un parte o de la totalidad del contrato.
- La causa de incumplimiento debe ser por falta de diligencia o previsión.
- Es necesario que exista un nexo causal entre el hecho cometido, el incumplimiento, y el resultado, es decir, la generación de un daño.

Por tanto, la prestación que exige toda obligación debe ser correctamente cumplida y si llegado el momento del cumplimiento de las obligaciones, falta la adecuada ejecución de estas, se produce una culpa o dolo a cargo del deudor que puede



suponer, como ya se ha mencionado, un incumplimiento total o al menos parcial, imputable al obligado y exigible por parte del beneficiario de la obligación.

#### Del dolo y, en particular, del dolo incidental

En los artículos 1269 CC y siguientes del Código Civil (CC) se define el concepto de dolo cuando afecta al cumplimiento de las obligaciones. Dicho concepto se define como aquella actuación, ya sea con palabras o maquinaciones insidiosas, por parte de uno de los contratantes que induce al otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiese formalizado. Además, el dolo se contempla desde una doble perspectiva:

- **Dolo como vicio del consentimiento**, este deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes. En este caso, se produce en la formación del contrato y la consecuencia jurídica del mismo es la anulabilidad del mismo, puesto que, aquel es

determinante y sin su existencia la parte que lo sufre no hubiera contratado.

- Dolo como culpa *in contrahendo* que se conoce como **dolo incidental** y es la conducta engañosa que lleva a quien, libre y conscientemente, está decidido a contratar, a aceptar unas condiciones desfavorables o perjudiciales que no hubiese aceptado de no incidir este tipo de dolo.

El dolo incidental se regula en el apartado segundo del artículo 1270 del CC, al señalar que tan solo obliga al que lo empleó a indemnizar los daños y perjuicios sin afectar a la validez del contrato. Se define como el engaño que recae sobre alguna o algunas de las condiciones del negocio jurídico celebrado y se caracteriza porque la conducta engañosa no determina en quien lo padece la decisión de contratar, sino la de hacerlo en condiciones o con arreglo a pactos que no hubiera aceptado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 11 de julio de 2007, señala que el dolo abarca no sólo la maquinación directa sino también la reticencia del que calla o no advierte debidamente a la otra parte, sin que lo invalide la confianza, buena fe o ingenuidad de la parte afectada de suerte que habrá dolo negativo o por omisión siempre que exista un deber de informar según la buena fe o los usos del tráfico.

Sobre este tipo de incumplimientos contractuales, recientemente, en RSM hemos representado judicialmente a un cliente que contrató a una agencia inmobiliaria para la venta de un inmueble. La agencia contratada en el ejercicio de sus funciones mostró el inmueble a posibles interesados en la compra, así como también tuvieron visitas de otros potenciales compradores de forma privada puesto que no se había

contratado la agencia en régimen de exclusividad. Pues bien, una vez realizada la oferta por un comprador interesado, este manifestó que no había tenido conocimiento de la venta por parte de la agencia inmobiliaria y, en consecuencia, nuestro representado aceptó dicha oferta por un importe inferior al ofertado inicialmente, ya que no tenía que abonar comisión alguna a la agencia inmobiliaria.

Una vez formalizada la compraventa, la agencia inmobiliaria se dirigió a nuestro representado a fin de que abonase el porcentaje de comisión pactado sobre la venta. Dolosamente, la parte compradora había omitido a nuestro representado que sí había acudido a visitar el inmueble a través de la agencia inmobiliaria llegando a firmar, incluso, un parte de visita. En consecuencia, se interpuso en nombre de nuestro cliente una demanda de reclamación por daños y perjuicios por dolo incidental contra los compradores ya que estos, habían ocultado información esencial en cuanto a una de las condiciones de la compraventa de manera que, nuestro representado, de haber sabido que había intermediado una agencia inmobiliaria, no habría aceptado la reducción del precio del inmueble. Este procedimiento judicial, finalizó mediante sentencia estimatoria de las pretensiones de nuestro cliente, declarando la concurrencia de dolo incidental y obligando a los compradores a abonar a nuestro representado la diferencia entre el importe ofertado por el vendedor en un primer momento y el finalmente pagado por los compradores.

En definitiva, son numerosos los supuestos en los que concurre el denominado dolo incidental puesto que, son actuaciones que no determinan la celebración del contrato, sino solo las condiciones del mismo, haciéndolas más onerosas para el que actúa dolosa y maliciosamente.



Si quieres tener más información sobre esta cuestión, puedes contactar conmigo.

Javier Rodríguez - Batllori

## RSM en los medios

RSM ha prestado su asesoramiento legal a Viajes Insular, reconocida empresa del sector turístico de las Islas Canarias, en la adquisición de la participación accionarial de Otasu. Esta operación refuerza significativamente la estructura accionarial de Viajes Insular y representa un paso crucial en su estrategia de crecimiento y consolidación en el mercado.



Por parte de Viajes Insular, la operación ha sido asesorada por RSM (Javier Rodríguez - Batllori y Ana de León), mientras que Otasu SL, ha contado con el asesoramiento de PwC. Tras la operación, Viajes Insular, la mayor red de agencias de viajes de las Islas Canarias, reafirma su posición líder en el mercado y su compromiso con el desarrollo sostenible del sector canario.



**Canarias7**

Lee el artículo completo [aquí](#).

#### RSM Spain

##### Barcelona

Entença 325-335, 08029 Barcelona

##### Tarragona

Rambra Nova 123, 43001 Tarragona

##### Madrid

José Ortega y Gasset 22-24, 28006 Madrid

##### Valencia

Avda. Cardenal Benlloch 67, 46021 Valencia

##### Palma

Avda. Comte de Sallent 23, 07003 Palma de Mallorca

##### Gran Canaria

Agustín Millares Carló 10, 35003 Las Palmas de Gran Canaria

##### Sevilla

Avda. de la Palmera 27-29, 41013 Sevilla

[ready@rsm.es](mailto:ready@rsm.es)

[www.rsm.es](http://www.rsm.es)

RSM Spain Professional Corporation, S.L.P. y las compañías relacionadas son miembros de la red RSM y operan bajo la marca RSM.

RSM es una marca utilizada únicamente por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una firma independiente de auditoría y/o consultoría que actúa en su propio nombre. La red RSM, como tal, no tiene personalidad jurídica propia en ninguna jurisdicción. La red RSM está administrada por RSM International Limited, compañía registrada en Inglaterra y Gales (Company number 4040598), cuyo domicilio social se encuentra en 50 Cannon Street, London, EC4N 6JJ. La marca y el nombre comercial RSM, así como otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red, pertenecen a RSM International, una asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza, cuya sede se encuentra en Zug.